

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONTINUA LA LEY QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.

CAPITULO 14.º

Derechos del intérprete.

- Art. 110.* Por cada plana de traduccion de cualquier documento ocho reales.
- Art. 111.* Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones &c. por cada plana ocho reales.
- Art. 112.* Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de intérpretes llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.
- Art. 113.* Por las leguas de ida y vuelta á lugares distantes los mismos derechos asignados á los escribanos.
- Art. 114.* Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitán en su presentacion al jefe de la plaza llevarán diez y seis reales.

CAPITULO 15.º

Derechos de los médicos y cirujanos

- Art. 115.* Por una certificacion de médico ó cirujano, á quien se mande reconocer un enfermo diez y seis reales.
- Art. 116.* Por el reconocimiento de un cadaver, y la certificacion y declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia veinticuatro reales.
- Art. 117.* Siendo el reconocimiento de noche treinta y dos reales.
- Art. 118.* Por el reconocimiento, y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente siendo de dia veinticuatro reales, y siendo de noche treinta y dos reales.
- Art. 119.* Por las leguas que hubieren de caminar para practicar esta diligencia llevarán los mismos derechos que los escribanos.
- Art. 120.* Cuando haya condenacion de costas, se tasarán las visitas de médicos y cirujanos á cuatro reales cada una.
- Art. 121.* Por las visitas de sanidad que hagan á los buques á su entrada llevarán treinta y dos reales.

CAPITULO 16.º

Derechos del registrador de tierras valdías.

- Art. 122.* Por la primera foja que escriba en su libro ocho reales, y por cada una de las siguientes á cuatro reales. Cada plana de estas tendrá por lo menos treinta renglones, y cada rengion ocho palabras.

CAPITULO 17.º

Derechos de los porteros de la alta-corte, y de las cortes superiores.

- Art. 123.* Por cada escrito de espresion de agravios y por el de su contestacion cuatro reales cada uno, sea en grado de apelacion, suplica ó nulidad.
- Art. 124.* Por la introduccion de un recurso de hecho, ó de queja cuatro reales.
- Art. 125.* Por la recepcion de un abogado, ó de un escribano, diez y seis reales.
- Art. 126.* Por la de un procurador ocho reales.

- Art. 127.* Cuando los porteros hagan el oficio de alguaciles, cobrarán los derechos señalados á estos.

CAPITULO 18.º

Derechos de los alguaciles.

- Art. 128.* Por cobrar autos con apremio, y hacer que vuelvan á la escribanía dos reales.
- Art. 129.* Por reducir á prision al procurador que no los entrega dos reales.
- Art. 130.* Por citar a cualquiera persona y conducirla ante el juez dos reales.
- Art. 131.* Si hubieren de caminar una legua ó mas, llevarán á razon de cuatro reales por legua, incluidos los gastos de caballería ó empueracion.
- Art. 132.* Por aprender á cualquiera persona, siendo de dia cuatro reales y siendo de noche ocho reales.
- Art. 133.* Si la prision fuese de dos ó mas personas, llevarán por cada una al mismo respecto.
- Art. 134.* Si para ello fuere necesario practicar diligencias extraordinarias, el juez ó tribunal regulará lo mas que fuere justo.
- Art. 135.* Por la asistencia á la ejecucion de las penas impuestas á los criminales doce reales.
- Art. 136.* Por la asistencia de guarda de apremio á dos reales por hora.

CAPITULO 19.º

Derechos de los depositarios particulares.

- Art. 137.* Del dinero y alhajas de oro y plata, y otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán un peso por ciento de su importe.
- Art. 138.* De los demas muebles que no necesitan de administracion, llevarán á razon del uno por ciento de su importe.
- Art. 139.* Del depósito de toda especie de ganados y animales, llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor del pastaje y alimentos que acostumbran pagar en la tierra.
- Art. 140.* Si el depósito fuere de casa llevarán el seis por ciento de sus alquileres.
- Art. 141.* Si el depósito fuere de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantios semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

CAPITULO 20.º

Derechos del partidor.

- Art. 142.* Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasacion de bienes, y por el de cualesquiera otros instrumentos y papeles á medio real por foja.
- Art. 143.* Por la formacion, estension de la liquidacion, division y adjudicacion de bienes incluso el plan que debe preceder á ella, y los borradores necesarios, llevará sesenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos y declaraciones; y diez y seis reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él, é hijuelas. Cuatro reales por cada pliego de los de toda particion en limpio para el amanuense, incluso en ello lo escrito en los borradores.
- Art. 144.* Si las circunstancias graves y dificiles de algunos negocios de particion exijieren mayores derechos podrá el juez respectivo hacer otra regulacion, como tambien en cualquiera caso omiso ó no previsto.

(Continuará.)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,
de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

Hallandose en un estado de confusion absoluta el ajustamiento de los cuerpos militares, por consecuencia del natural desorden que produce la especie de guerra en que ha estado empeñada la República; he venido en decretar lo siguiente:

- 1.º La contaduría jeneral de la República hara revisar todas las cuentas presentadas desde el año de 1819 hasta fines de diciembre de 1821, y formará un estado esacto de lo que conste en ellas haberse pagado en cualquiera tesorería, ó administracion de rentas a los cuerpos del ejército, jefes, oficiales, ú otros individuos militares,
 - 2.º Este estado pasará á la comisaría jeneral para que sirva de documento en los ajustamientos espresados.
 - 3.º Todo cuerpo militar, destacamento ú oficial que se traslade de una provincia á otra, ó de una division, percibirá el cese correspondiente del tesorero, ó comisario de ella en que conste muy circunstaciadamente lo que haya recibido conforme á la ley, ó decretos ulteriores, y lo que se le deba.
 - 4.º El pago de oficiales y tropa debe verificarse segun antes esta prevenido, previa la formalidad de pasar revista el mes correspondiente.
 - 5.º Cuando alguna tesorería pagare á oficiales sueltos parte, ó el todo de su sueldo lo avisará inmediatamente á la tesorería de la provincia a donde ellos fueren destinados, ó á la comisaría, ó jefe de la division á donde fueren á servir.
 - 6.º En los pasaportes se espresará precisamente si él ó los que las obtienen estan socorridos con su sueldo por el mes en que se espide.
 - 7.º Ninguna administracion subalterna de rentas abonará sueldo, ni prest á oficial, soldado, ó cuerpo de tropa sin orden espresa de la secretaria de hacienda ó del jefe de la provincia, ó departamento, ó de la administracion ú oficina de quien ella dependa. Se exceptua algun caso urgente de enfermedad ú otro accidente imprevisto en cuyo caso ademas de darse los avisos prescritos en el artículo 5.º, ocurrirán al jefe de la provincia por la aprobacion.
 - 8.º Si ocurriere que un oficial de cualquiera clase, ó individuo de tropa percibiere dos sueldos en un mes, en dos distintas provincias ú administraciones de rentas, el jefe militar correspondiente le formará proceso y le juzgará como defraudador del erario nacional.
 - 9.º De los rebajos que se hicieren á oficiales en el ejército, por las pensiones que dejaren á sus familias, se darán oportunos avisos por la comisaría respectiva á la tesorería donde deban pagarse dichas pensiones, ó á la comisaría jeneral.
 - 10 El secretario de estado en los despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se observará mientras el congreso jeneral dicta un arreglo definitivo sobre este objeto.
- Dado firmado por mi mano y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 24 de enero

de 1823—13—(Firmado) FRANCISCO DE R. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República. — El secretario de marina y guerra.— (Firmado) Pedro BRICEÑO MENDEZ.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER & C.
CONSIDERANDO.

Que el artículo 85 de la constitucion fija la representacion de la República sobre la base de poblacion: que el congreso constituyente en su decreto de 13 de octubre señaló el número de representantes hasta tanto que se formasen los censos de la poblacion: que corresponde al poder ejecutivo mandar se formen dichos censos por la naturaleza del ramo á que ellos pertenecen, y por que es el poder encargado de las elecciones constitucionales en el modo que la constitucion prescribe: que los pasos que deben darse en la materia son dilatados, y por lo mismo deben anticiparse oportunamente para que el futuro congreso pueda sobre datos conocidos fijar alguna deliberacion: y últimamente, que el fin á que se contrae la formacion de los censos, que es el de que se elijan los representantes sobre la verdadera base de la poblacion, no debe tener efecto sino hasta julio próximo, por cuyo tiempo el congreso puede haber sido impuesto de las actuales providencias: he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Art. 1.º Estando determinado por la ley de 1.º de julio próximo pasado, que las elecciones de representantes de las provincias para el congreso, se hagan el año de 1825, se formará un censo exacto de la poblacion de Colombia en los meses de febrero, marzo y abril del año próximo.

Art. 2.º Los intendentes y los gobernadores mandarán hacer los censos por medio de los jueces políticos, los que se valdrán de los alcaldes ordinarios, donde los haya, ó de los pedaneos de las parroquias. Esto no impedirá que para formar las listas de las familias en las ciudades, villas y parroquias que por su estension puedan necesitarlo, los jueces políticos y los alcaldes las puedan dividir en pequeñas porciones, y nombrar comisionados de su satisfaccion que formen el censo del territorio, manzanas ó cuadras que se les asignen sin que ninguno pueda escusarse de esta carga pública.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia eclesiástico ó secular, será escrito por su nombre y edad, en el censo, lo mismo que su mujer, si fuere casado: á continuacion se pondrán los nombres y edades de los hijos, criados, ó dependientes, espresando si son casados ó solteros, y se concluirá por los esclavos.

Art. 4.º Concluidas las listas de su cargo por los jueces ó comisionados, cada uno de ellos formará un extracto arreglado al modo que se acompaña á este decreto: en él se espresarán 1.º los eclesiásticos seculares, los regulares, y las monjas, que se hayan empadronado: 2.º los hombres casados: 3.º las mujeres casadas: 4.º los jóvenes y pábulo menores de diez y seis años: 5.º los hombres solteros de 16 á 50 años: 6.º los que pasen de esta edad: 7.º las mujeres solteras y pábulas que haya: 8.º los esclavos y esclavas casadas: 9.º los esclavos solteros y pábulos: 10.º las esclavas solteras y pábulas: 11.º los números totales que resulten. Este lo firmarán los jueces que lo hayan hecho, y lo remitirán á los jueces políticos del canton.

Art. 5.º El dia último de abril debe el juez político tener reunidos todos los padrones particulares de las parroquias de que se componga el canton: en los primeros quince dias de marzo mandará formar un estado jeneral de ellos por parroquias dividiendo la poblacion en las clases que espresa el modelo. Los originales se depositarán en el archivo de la municipalidad, y donde no la haya en el del juez político, formándose un cuaderno de ellos y guardándose

cuidadosamente. Una copia legalizada del estado jeneral de la poblacion del canton se remitirá al gobernador de la provincia precisamente en el mes de mayo ó antes si fuere posible.

Art. 6.º Reunidos por el gobierno los estados de poblacion de los cantones, los inspeccionará cuidadosamente, y si hallare segun sus conocimientos ó informes que alguno ó algunos no están hechos con la debida exactitud, los hará reformar dentro de un breve término que asignará á los respectivos jueces; pero si estuviesen arreglados mandará formar por cantones un estado jeneral de la poblacion de su provincia, conformandose al modelo que se acompaña, y en todo el mes de junio remitirá al intendente del departamento una copia legalizada, archivando los originales en su secretaría.

Art. 7.º Los intendentes formarán como gobernadores el censo de las provincias cuyo mando inmediato les corresponde. Reunido el estado de su poblacion con los que les remitan los demas gobernadores, archivarán las copias en sus secretarías, y mandando hacer por provincias un estado jeneral de la poblacion de su departamento, remitirán al poder ejecutivo por la secretaría del interior, así este como los estados de poblacion de cada provincia. La remision se hará precisamente en el mes de julio de 1825.

Art. 8.º Los prebendados locales de los órdenes regulares, y los vicarios de monjas requeridos por el gobernador ó juez político encargado de la formacion del padron deberán pasarle una lista exacta de los religiosos de misa y legos que haya en cada convento: lo mismo de las monjas, de las criadas y demas personas que vivan dentro del convento: sin perjuicio de incluir á unos y á otros en el respectivo lugar de los estados jenerales ó particulares de la poblacion, se espresará por nota al pie del estado jeneral de cada parroquia ó provincia el número de conventos que hay en ella, las órdenes á que corresponden y sacerdotes, legos, monjas, y criadas que contiene cada uno de ellos.

Art. 9.º Luego que los intendentes y gobernadores conozcan el censo de la poblacion de sus provincias respectivas circularán oportunamente á los jueces políticos las órdenes para que con arreglo á los artículos 18, 19 y 20 de la constitucion, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan a la provincia y al canton segun la poblacion que haya resultado tener la primera y la que tenga el canton. Tambien pasarán una copia autentica del censo de la poblacion de la provincia, á la asamblea electoral para que elija el número de base representantes que le toquen conforme á la fijada por el artículo 85 de la constitucion.

Art. 10. Los gobernadores de las provincias tomando los informes mas exactos sobre los indigenas jentiles independientes que vivan dentro de cada una de ellas, formarán un estado particular del número de hombres y mujeres que conceptúen poder tener cada una las tribus conocidas, que espresarán por sus nombres verificandolo con toda la exactitud posible; tal estado podrá estenderse á parte ó al pie del jeneral de la provincia.

Art. 11. Aunque el presente decreto solo tiende á que se cumpla y observe lo que previenen el artículo 85 de la constitucion y la ley de 13 de octubre de 1821, como lo que él prescribe se ha de ejecutar en los meses de las sesiones del congreso, se pasará al cuerpo legislativo para que impuesto de su contenido determine lo que tenga por conveniente.

Art. 12. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 27 de octubre de 1824.—14.—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho del interior.—(Firmado) J. Manuel RESTREPO.

EDUCACION PUBLICA.

PROVINCIA DE GUAYANA.

Las siguientes son las escuelas de primeras letras establecidas en esta provincia con arreglo á la ley. Dos en Angostura la una de niños y la otra de niñas: una en la Antigua Guayana, y siete en Caicara, Alta gracia, Barceloneta, Sanfernando-de-Atabapo, Sancarlos, Upata y Montaco.

La escuela de Puente-nacional en la provincia del Socorro ha presentado al público en el mes de setiembre último el fruto primero de sus tareas. La escritura, la aritmética, la gramática y ortografía castellanas, los principios de la religion católica é historia de la creacion del mundo, los derechos del hombre por definiciones de libertad, seguridad, igualdad y propiedad y libertad de imprenta, los deberes del ciudadano y una explicacion de las bases del gobierno que rige en Colombia, hicieron el asunto de su certámen, en que los discípulos á competencia se producian con propiedad y desembarazo. Diez jóvenes cuyo aprovechamiento se dió sobre todos á conocer fueron premiados por el venerable párroco del lugar, presbítero Juan Antonio Eguiguren.

Estos actos fueron consagrados al LIBERTADOR y merece particular mencion la dedicatoria que uno de los mismos jóvenes pronunció. En ella estan espresados con belleza los sentimientos de gratitud y de afecto que naturalmente excita en los colombianos el padre de la patria.

FUNERALES.

En la iglesia de los religiosos agustinos calzados se celebraron el martes 23 del corriente las exequias que anualmente se hacen por los militares difuntos. S. E. el vicepresidente de la Republica asistió á la funcion acompañado de los jenerales, jefes y oficiales presentes en la capital. El orador fray José Maria Salavarreta del orden agustiniano pronunció una brillante oracion patriótica en que presentó el valor de nuestros difuntos militares de modelo para defender la independencia y libertad de la patria y sus virtudes como el estímulo para rogar á Dios por su eterno descanso: el orador hizo pinturas patéticas de lo que era este pais antes de la revolucion, y de lo que ha llegado á ser á fuerza de constancia y de utrepidéz.

ECUADOR-AZUAY-GUAYAQUIL.

No hay novedad en estos tres departamentos. El estado de la guerra del Perú vá aliviandolos del peso que ha cargado sobre ellos; el primer bien que espermentarán, despues del de su seguridad, es el completo restablecimiento del orden constitucional y demas leyes que estaban allí retenidas por disposicion del LIBERTADOR presidente competentemente autorizado por la ley de facultades extraordinarias.

PERU

El último correo que llegó de Trujillo á esta capital el 19 del corriente no ha traído comunicaciones del ejército libertador del Perú: pero como teniamos noticias de la salida del LIBERTADOR presidente de Guayana para el Cusco, es probable que S. E. haya entrado en esta antigua capital de los Incas sin oposicion, segun lo anuncian de Guayaquil y de Quito. Canterac avisando á Rodil gobernador del Callao el suceso de Junin le dice: "que habiendo perdido el ejército toda su moral de resultados de aquel combate, y siendo numericamente superior el ejército independiente se vé obligado á retirarse quien sabe hasta donde."

Un cuerpo de nuestras tropas á las órdenes del comandante jeneral Urdancta (Luis) ha seguido á bloquear por tierra el Callao y se hallaba ya por setiembre en Chancay. El 20 de octubre han debido salir de Panamá las tropas auxiliares reunidas allí, segun lo avisa al gobierno el intendente comandante jeneral del Istmo.

ESTADOS-UNIDOS

Massachusetts. La gaceta de Salem del 31 de agosto dá una detallada noticia del magnifico recibimiento que la ciudad ha hecho al general La-Fayette. Una espléndida comida fue ofrecida á este célebre huésped, á que concurrió nuestro ministro el señor Salazar. Copiamos los brindis de algunos americanos que naturalmente llaman la atencion:

1.º A los defensores de la libertad civil y religiosa: que ellos distinguan sabiamente entre los derechos *practicables* del ciudadano patriota y las *extravagantes teorías del anarquista y del fanático.*

2.º Al primer congreso americano: en su patriotismo, fortaleza, y consagracion al bien público nuestro pais encontró ejércitos y tesoro.

3.º Al ejército y armada de los Estados-Unidos: que ellos hagan siempre ostentacion de su caracter militar respetando los derechos del ciudadano.

4.º ¡Monarcas, presidentes, jenerales y todos los hombres públicos: ved que el espontaneo amor del pueblo solamente se tributa al patriotismo y á las virtudes.

5.º Del presidente de la mesa: *la republica de Colombia:* auménate nuestra hermana mayor su fuerza y belleza y sea la admiracion del mundo.

6.º Al general BOLIVAR el Washington de la América del sur: cuando nosotros hacemos feliz memoria de nuestro benefactor no es justo olvidar al benefactor de las repúblicas nuestras hermanas.

CONTINUACION DE LA HISTORIA DE LA DEUDA PUBLICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

En 1807 *los seis por ciento cambiados y convertidos* fueron creados á fin de adaptar el rescate de la deuda pública. Se propuso una suscripcion de todo el montante de los antiguos seis por ciento, de los tres por ciento transferidos, y de los tres por ciento en forma de empréstito voluntario de parte de los acreedores del estado. Con este objeto se abrieron registros en primero de julio de aquel año y en 17 de marzo del siguiente en las tesorerías y en las comisarías destinadas á ello. Por las sumas suscritas se dieron certificados á los suscritores en que se aseguraba que los Estados-Unidos eran deudores de la suma en ellos mencionada, que seria reembolsable á voluntad de dichos estados, y que devengaria un interes de seis por ciento pagadero por cuartas partes. Ningun certificado se dió por suma mayor de 10 mil pesos, y el reembolso se debia hacer por la cantidad nominal del certificado, y seis meses despues de haberse anunciado.

Lo mismo se hizo con las suscripciones en los tres por ciento con la sola adición de que el capital seria reembolsado con consentimiento de los tenedores de los certificados, aunque no antes de reembolsar los ocho por ciento, los cuatro y medio por ciento y los nuevos seis por ciento en cambio de los antiguos. Los comisarios de los fondos de amortizacion fueron autorizados para nombrar agentes en Londres y Amsterdam que recibiesen suscripciones, y emitiesen los certificados en la manera prescrita por los Estados-Unidos. Los suscritores de Londres podrian recibir sus intereses á razon de cuatro chelines y seis peniques por peso, y los de Amsterdam á razon de dos florines y medio por peso. El interes devengado en Europa era pagadero seis meses despues del día en el cual debiera pagarse en los Estados-Unidos y sufría la deduccion de uno y medio por ciento de comision sobre su montante á beneficio de los banqueros.

La suma anual de ocho millones de pesos fue apropiada al pago ó rescate de la deuda pública hasta el reembolso íntegro de los fondos nuevamente creados.

Los certificados emitidos por las suscripciones hechas en los seis por ciento no res-

catados y los seis por ciento transferidos constituyen *los seis por ciento cambiados* y los certificados emitidos por las suscripciones hechas en los tres por ciento forman *los seis por ciento convertidos.*

El reembolso de los seis por ciento cambiados se terminó en 1810 y el de los seis por ciento convertidos en 1812. En 31 de diciembre de 1816 pertenecian á los fondos de amortizacion 6.294,051 pesos y 12 centimos de los seis por ciento cambiados, y 1.859805 pesos y 70 centimos de los seis por ciento convertidos.

En 1802 se abrieron registros en la tesorería y en las comisarías de empréstitos para recibir suscripciones por una suma igual al montante de los antiguos seis por ciento no rescatados y de los seis por ciento transferidos. Los certificados de este nuevo empréstito devengaban el interes de seis por ciento pagadero por cuartas partes, y reembolsable despues del 31 de diciembre de 1824 á voluntad de los Estados-Unidos. Estos certificados constituyen *los seis por ciento cambiados de 1812* y ascienden á 22.984746 pesos y 79 centimos, que forman ahora una parte de la deuda pública.

En el mismo año fueron creados *los seis por ciento de 1812.* El presidente tuvo autorizacion para negociar un empréstito de 11 millones de pesos con el interes de seis por ciento reembolsable á voluntad de los Estados-Unidos despues de doce años que debian contarse desde primero de enero de 1813. Este empréstito solo produjo 8134700 pesos de los cuales 324000 pesos habian sido reembolsados por los fondos de amortizacion en 31 de diciembre de 1816 quedando el resto en deuda pública.

En 1813 se crearon *los seis por ciento de 1813.* Se autorizó al presidente para negociar un empréstito de 16 millones de pesos cuyo interes no fue fijado y el reembolso del capital debia efectuarse despues de 12 años á contar desde 1814. Los fondos de amortizacion debian pagar el interes de este empréstito. Se emitieron certificados con interes de seis por ciento por la suma de 18.109377 pesos y se recibieron 88 pesos por ciento. (*)

Las necesidades de la guerra hicieron todavía necesario otro empréstito de siete y medio millones de pesos reembolsables despues del año de 1826. Los certificados no podian ser vendidos sino á 88 por ciento y en efecto se obtuvo el empréstito á 88 pesos y 25 centimos en plata por 100 pesos, con un interes del seis por ciento: las sumas empréstitadas á los Estados-Unidos en 1813 ascendieron á 26607935 pesos y 38 centimos.

En 1814 habiendose negociado nuevos empréstitos, la deuda pública se hallaba aumentada en primero de enero de 1817 con la suma de 15.954619 pesos y 58 centimos llamados *los seis por ciento de 1814* que no son reembolsables sino despues de 1827.

En 1815 *los siete por ciento y los vales de la tesorería á seis por ciento* fueron creados. El primero de enero de 1817 formaban parte de la deuda pública 8856960 pesos de los primeros, y 60834 pesos dos centimos de los segundos. Los seis por ciento de 1815 se crearon en este mismo año de los cuales hacia parte de la deuda pública en 1817 la suma de 12,288149. pesos y 64 centimos.

En 1816 dió orden el congreso al secretario de la tesorería de suscribirse en 70 mil acciones en el banco de los Estados-Unidos, las cuales montaban á 7 millones de pesos y fueron pagadas en papeles públicos que forman *los cinco por ciento* reembolsables á voluntad de los Estados-Unidos.

(*) Comparese la situacion de los Estados-Unidos en 1813 con la de Colombia en 1823 y juzguese de la ventaja que tuvimos en negociar nuestro empréstito á 85 por ciento con un seis por ciento de interes.

Los certificados de la deuda pública jeneralmente se venden y compran por medio de agentes de cambio que reciben de comision un cuarto por ciento sobre el montante vendido ó comprado. El vendedor certifica, endozando el certificado, que el montante se transfiera á N. por valor recibido. El certificado asi endosado se deposita en la oficina de empréstitos donde está colocado sobre el crédito del vendedor, y se espide un nuevo certificado al tenedor quien por este medio queda acreditado en los libros de la oficina. Si queda algun balance en favor del vendedor se le espide nuevo certificado. Los libros de la oficina de empréstitos se cierran 15 dias despues del pago de la cuarta parte de los intereses; durante esta epoca no se puede verificar traspaso alguno. Los traspasos se hacen sin causar gastos.

Para los empréstitos temporales se recibe autorizacion del congreso: estos empréstitos se reducen á tomar anticipadamente los productos de una ó mas rentas.

Como debe haberlo notado el lector, la materia que queda extractada es sumamente complicada y confusa; pero siendo de gran interes y de frecuente uso es preciso estudiarla seriamente y aplicar sus nociones á los casos que deben ofrecerse. Nos permitimos la libertad de recomendar su estudio, particularmente á los legisladores sobre cuyas luces y esperiencia descansa el crédito público de Colombia. Si nuestros representantes quisiesen tratar la materia de la deuda pública por sola su razon natural y espíritu patriótico, es indefectible que darán mas golpes en la herradura que en el clavo: para evitar esta deshonra y hacer el bien de la República es forzoso prepararse de antemano con las lecciones que nos han dejado otros pueblos inteligentes, y con las de la esperiencia y detenidas meditaciones. Tambien quedarán convencidos nuestros severos censores de que en los Estados-Unidos se negociaron empréstitos para cubrir las deudas viejas, para levantar y sostener un ejército, y para cubrir las listas civil y militar: que los descuentos, intereses, y comisiones que se sufren en estas negociaciones no son de nueva invencion: que el fomento de la agricultura, del comercio, y de las artes no se estimulo en los Estados-Unidos aplicando á estos ramos cantidades algunas de los diferentes empréstitos extranjeros y domésticos que tuvieron que negociar: que los agentes ó comisarios que entienden en estas transacciones nunca han sido los ministros plenipotenciarios: y últimamente que al poder ejecutivo es á quien siempre se autoriza para entrar en estas negociaciones para las cuales solo se le dan las bases de la cantidad negociable, el interes que devengue, y el tiempo de amortizar el capital. Nuestra ley en que el ejecutivo recibió la autorizacion es tan ilimitada cual debia darse en nuestras peculiares circunstancias y cual merecia el encargado del gobierno por la integridad y celo con que ha cuidado de los intereses de la República y ha desempeñado autorizaciones de mucha mayor delicadeza y gravedad á satisfaccion de los representantes y representados de Colombia.

AVISO OFICIAL.

Habiendo muerto el arcediano de la santa iglesia catedral de Panamá presbítero Manuel Betancourt, y el chautre de la de esta capital presbítero Juan Nepomuceno Cabrera, el poder ejecutivo ha mandado dar noticia al público de estas vacantes conforme á la ley de patronato para los efectos que ella previene.

Igualmente se ha declarado vacante y se avisa con el mismo fin, la primera racion del cabildo catedral de Quito que obtenia el presbítero Juan Miguel Nieto.

MARINA.

RELACION DE LOS BUQUES ESPAÑOLES QUE CON CARGAMENTO PERTENECIENTE O A LOS INDIVIDUOS O AL GOBIERNO DE AQUELLA NACION HAN SIDO APRESADOS POR BUQUES DE GUERRA O CORSARIOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA EN LOS AÑOS DE 1823 Y 1824. Y CONDENADOS POR LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES.

Clases y nombres de los buques apresados.	Fecha del apresamiento.	Clases y nombres de los buques apresadores.		
Queche maria.	San José y las animas.	15 de febrero de 1824.	Bergantin goleta.	El Aguila corsario particular.
Tartana.	San Jaime.	2 de marzo de 1824.	Bergantin goleta.	El Aguila corsario particular.
Goleta.	Felis.	13 de junio de 1823.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Bergantin.	Los cuatro amigos.	25 de julio de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Goleta.	La Regla.	En mayo de 1824.	Bergantin.	Zulia corsario particular.
Goleta.	Concepcion.	19 de mayo de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Goleta.	Ninfa Catalana.	31 de marzo de 1824.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Goleta.	Esperanza.	27 de mayo de 1824.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Bergantin.	Amistad.	17 de de abril de 1824.	Goleta.	Centinela corsario particular.
Bergantin.	San José el bolador.	27 de mayo de 1824.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Bergantin.	Ntra. Sra. del Carmen.	8 de mayo de 1824.	Bergantin goleta.	El Aguila corsario particular.
Bergantin.	San Pedro.	18 de mayo de 1824.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Fragata.	Carmen.	2 de enero de 1824.	Goleta.	Jral. Soubllette corsario particular.
Falucho.	San José.	15 de febrero de 1824.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Bergantin goleta.	Cantabria.	22 de mayo de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Goleta.	Jeneral Morales.	3 de febrero de 1824.	Goleta.	Centella corsario particular.
Fragata.	Moncerrate.	4 de diciembre de 1823.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Mistico.	Ntra. Sra. del Carmen.	14 de mayo de 1824.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Goleta.	Ntra. Sra. de Regla.	24 de junio de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Polacra.	Rosa.	4 de octubre de 1823.	Corbeta.	Orinoco corsario particular.
Goleta.	Luz.	En noviembre de 1823.	Corbeta.	Orinoco corsario particular.
Bergantin.	Nuevo Concepcion.	En noviembre de 1823.	Bergantin.	Aguila corsario particular.
Barca.	Vicentita.	12 de junio de 1823.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Bergantin goleta.	Amalia.	20 de mayo de 1823.	Goleta.	Colombia corsario particular.
Goleta.	Juanita.	24 de noviembre de 1823.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Goleta.	El civico liberal.	27 de junio de 1823.	Goleta.	Rosario corsario particular.
Goleta.	Dolores.	En julio de 1823.	Goleta.	Jral. Montilla corsario particular.
Goleta.	La Paloma.	31 de julio de 1823.	Goleta.	Cazador corsario particular.
Goleta.	Carlota.	18 de julio de 1823.	Goleta.	Jral. Montilla corsario particular.
Goleta.	Esperanza.	21 de octubre de 1823.	Goleta.	Vencedor corsario particular.
Bergantin.	Soberano.	13 de enero de 1824.	Bergantin.	Jral. Soubllette corsario particular.
Goleta.	Ninfa Catalana.	7 de enero de 1824.	Bergantin goleta.	Jral. Soubllette corsario particular.
Queche marin.	Ntra. Sra. del Carmen.	15 de febrero de 1824.	Bergantin.	El Aguila corsario particular.
Goleta.	Irene.	27 de abril de 1824.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Mistico.	San Antonio.	8 de de abril de 1824.	Bergantin.	El Aguila corsario particular.
Bergantin.	Treinta de mayo.	18 de mayo de 1824.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Bergantin goleta.	Estrella.	18 de mayo de 1824.	Goleta.	Jral. Santader corsario particular.
Goleta.	Rosalia.	31 de marzo de 1824.	Corbeta.	Bolivar, de guerra.
Polacra.	Virjen del Carmen.	25 de noviembre de 1822.	Bergantin.	Bolivar corsario particular.
Polacra.	Diana.	12 de febrero de 1823.	Bergantin goleta.	Represalia corsario particular.
Piragua nacional.	Culebra	17 de julio de 1823.	Bote. Armado.	Sin nombre.
Falucho.	Solito.	19 de julio de 1824.	Corbeta.	Bolivar de guerra.
Goleta.	Veracruzana.	21 de octubre de 1823.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Goleta.	Segunda Teresa.	21 de octubre de 1823.	Bergantin.	Vencedor corsario particular.
Bergantin.	Danés Elizabet.	5 de marzo de 1823.	Bergantin goleta.	Josefa corsario particular.
Goleta.	Olandesa parte de Oruba	28 de julio de 1823.	Goleta.	Rosa de guerra.
Bergantin.	Americano Fama.	3 de mayo de 1823.	Goleta.	Espartana, de guerra.
Bergantin.	Frances Confianza.	13 de febrero de 1823.	Goleta.	Espartana, de guerra.
Corbeta.	Ceres, de guerra.	4 de abril de 1824.	Corbetas.	Bolivar, y Boyacá de guerra.
Corbeta.	Mariquita armada en corso.	1º de setiembre de 1824.	Goleta.	Jral. Padilla corsario particular.
Goleta.	Carmen.	24 de julio de 1824.	Goleta.	Zulia corsario particular.
Goleta.	Flor de la mar.	22 de agosto de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Pallebot.	La Maria.	16 de agosto de 1824.	Goleta.	Zulmé corsario particular.
Goleta.	Carolina.	17 de julio de 1824.	Goleta.	Polly Hampton corsario particular.
Bergantin.	Mercurio Sueco.	24 de octubre de 1823.	Goleta.	Jral. Santander corsario particular.
Bergantin.	San Carlos.			
Bergantin.	Jeneral Riego.			
Goleta.	Mariana.			
Goleta.	Maria.			
Goleta.	Liberal Guaireño.			
Goleta.	Moncerrate.			
Goleta.	Maria Habanera.			
Goleta.	Rayo.			
Goleta.	Estrella.			
Goleta.	Guajira.			
Goleta.	La Cora.			
Falucho.	El Relámpago.			

Buques apresados en la accion del 24 de julio del año de '23 por la escuadra de operaciones que obró sobre las costas del Zulia, y lago de Maracaibo